

Magistrada:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

seccivfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá.

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALVARO YOVANY ESCOBAR QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO	18001310300220170030901
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD

NACTALY ROZO TOLE, identificada con cédula de ciudadanía número 26.422.974 expedida en Neiva, Huila y Tarjeta Profesional de Abogado No. 174643 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de Álvaro Yovany Escobar Quintero y Otros; me permito presentar incidente de nulidad, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Considera la suscrita que, existe una irregularidad con relación a la publicidad del Auto Interlocutorio del 25 de octubre de 2023 **por medio del cual se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso de apelación**, en tanto que esta actuación fue fijada mediante estado electrónico, no fue registrada en el Sistema de Información de Procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", la cual es la que permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información, y que es alimentada directamente por los Despachos Judiciales a nivel Nacional, tal y como se visualiza en el Anexo No.1.

Así las cosas, la suscrita se enteró de la existencia de esta providencia por la última actuación registrada en el Sistema de Información de Procesos "JUSTICIA SIGLO XXI" del proceso, el día 15 de noviembre de 2023 "**A DESPACHO - EJECUTORIADO EL AUTO DEL 25-10-2023 QUE CORRE TRASLADO PASA A DESPACHO**"; y que, una vez revisadas todas las actuaciones del proceso, no aparece registrado que el día 27 de octubre de 2023 se fijó el estado No.0120, pues desde la actuación del 10 de mayo de 2023 "**AGREGAR MEMORIAL - POR CORREO ELECTRONICO LA CLINICA MEDILASER S.A.S ALLEGA SUSTITUCION DE PODER. PASA A DESPACHO**", *continua la actuación del 30 de octubre de 2023 "AGREGAR MEMORIAL - POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE CLINICA MEDILASER S.A. ALLGA SOLICITUD LINK EXPEDIENTE. SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS"*, siendo esta última, la única del mes de octubre, como se observa a continuación:



Fecha de Consulta : Thursday, November 16, 2023 - 8:40:41 AM

Número de Proceso Consultado: 18001310300220170030901

Ciudad: FLORENCIA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORENCIA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Civil Familia Laboral	Despacho 2 Sala Civil Familia Laboral

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Apelación de Sentencias	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ALVARO YOVANI - ESCOBAR QUINTERO - ALVARO-ESCOBAR PEÑA - LEONOR-MORENO - MAGDA LORENA-ESCOBAR QUINTERO - MARIA NANCY-QUINTERO CASTRO - WILLIAN-ESCOBAR QUINTERO	- COOMEVA EPS - CLINICA MEDILASER

Contenido de Radicación

Contenido
VIENE EN APELACION DE SENTENCIA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicio Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Nov 2023	A DESPACHO	EJECUTORIADO EL AUTO DEL 25-10-2023 QUE CORRE TRASLADO PASA A DESPACHO.			15 Nov 2023
14 Nov 2023	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE CLINICA MEDILASER S.AS ALLEGA SOLICITUD SE DECLARE DESIERTO EL RECURSO. SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS.			14 Nov 2023
30 Oct 2023	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE CLINICA MEDILASER S.A. ALLEGA SOLICITUD LINK EXPEDIENTE. SE AGREGA A LAS DILIGENCIAS.			30 Oct 2023
10 May 2023	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO LA CLINICA MEDILASER S.A. ALLEGA SUSTITUCION DE PODER. PASA A DESPACHO.			10 May 2023
17 Apr 2023	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE CLINICA MEDILASER S.A.S ALLEGA RENUNCIA DE PODER. PASA A DESPACHO.			17 Apr 2023
14 Feb 2023	REMITIR A DESPACHO POR ESPECIALIDAD DE LA SALA. ACUERDO PCSJA22-12028	PASA A DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA POR ESPECIALIDAD DE LA SALA, ACUERDO PCSJA22-12028			14 Feb 2023
03 Feb 2023	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACION ALLEGA SOLICITUD LINK. SE PASA AL DESPACHO.			03 Feb 2023
31 Jan 2023	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DE COOMEVA EPS ALLEGA AUTORIZACION DEPENDIENTE. SE PASA AL DESPACHO			31 Jan 2023
19 Jan 2023	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL APODERADO DEMANDANTE ALLEGA SOLICITUD LINK EXPEDIENTE SE PASA AL DESPACHO.			19 Jan 2023
03 Feb 2022	AGREGAR MEMORIAL	POR CORREO ELECTRONICO EL DEMANDADO COOMEVA E.P.S ALLEGA RENUNCIA DE PODER. SE PASA AL DESPACHO.			03 Feb 2022

Tal parece que ocurrió un error y no se actualizó el Sistema de Información de Procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", pues no hay registro de la misma, como se evidencia en la imagen anterior, situación que, de cara al actual sistema virtual, es nulo de pleno derecho atendiendo lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STP 12170-2019, así:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Principio de publicidad de las actuaciones judiciales - Sistema de gestión judicial: finalidad (c. j.)

Tesis:

«En lo que concierne a la implementación de la tecnología en el servicio público de administración de justicia, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 estableció lo siguiente:

El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información. (Énfasis fuera del texto original). En virtud del anterior mandato legal, el Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de realizar las consultas de los procesos por medios electrónicos o virtuales, implementó el sistema de información de gestión de procesos denominado Justicia Siglo XXI, a través del Acuerdo 1591 de 24 de octubre de 2002, cuya finalidad, según la Corte Constitucional, radica en: "dar noticia de la existencia y de la fecha de actuaciones al interior de un determinado proceso, no la de informar del contenido íntegro de las providencias que se emitan ni la de servir como mecanismos de notificación. Bajo estas condiciones, es inherente a la finalidad de estos mensajes de datos el registrar sólo parcialmente la información que aparece en los expedientes. (CC T - 686 de 2007)».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Principio de publicidad de las actuaciones judiciales - Sistema de gestión judicial: las publicaciones realizadas en el sistema de gestión son meros actos de comunicación procesal, no medios de notificación (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Principio de publicidad de las actuaciones judiciales - Sistema de gestión judicial - Mensajes de datos: valor de los datos registrados en los sistemas de información de los despachos judiciales (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Principio de publicidad de las actuaciones judiciales: diferenciación entre los mecanismos de notificación y los de comunicación (c. j.)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Principio de publicidad de las actuaciones judiciales - Sistemas de información - Mensajes de datos: sólo

operan como equivalentes funcionales de la información consignada en los expedientes (c. j.)

Tesis:

«(...) como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional, los datos registrados en los sistemas de información computarizados de los despachos judiciales, a voces del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, tienen el carácter de un “mensaje de datos, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida”.

De igual forma, la emisión de esta clase de mensajes puede considerarse como un “acto de comunicación procesal”, toda vez que, a través de ella, los despachos judiciales pueden enterar a las partes e intervenientes de las providencias y demás actuaciones que se surtan dentro de los diferentes procesos jurisdiccionales.

Sin embargo, sobre el valor de esos mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información de los despachos judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-686 de 2007, aseveró:

“Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.

MENSAJES DE DATOS QUE INFORMAN SOBRE EL HISTORIAL DE LOS PROCESOS Y LA FECHA DE ACTUACIONES JUDICIALES-Equivalente funcional a la información escrita en los expedientes.

...

24. Del examen anterior puede concluirse que, de acuerdo a la legislación vigente y a la interpretación que ha hecho de ella la jurisprudencia constitucional en sentencias de constitucionalidad con efectos erga omnes, los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios, pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información.

25. Es preciso introducir este último matiz, dado que no toda la información contenida en los expedientes se refleja en los historiales que aparecen en los sistemas de información computarizada de los despachos. Por tanto, los mensajes de datos registrados en estos últimos sólo operan como equivalentes funcionales respecto de los datos que aparecen consignados en ellos. En relación con la información que no aparece es claro que no se da tal equivalencia funcional, y por eso para consultarlos las partes deben dirigirse directamente al expediente. Así, en el historial de un expediente que aparece en el computador del juzgado puede registrarse que en una fecha determinada se profirió sentencia, o se expidió un auto que ordena la práctica de pruebas. Para enterarse del sentido de la decisión adoptada en la sentencia, o de las pruebas ordenadas en el auto, es claro que las partes deben acudir directamente al expediente, puesto que el historial que aparece en los computadores del juzgado sólo serviría como equivalente funcional de tales providencias si registrara su contenido completo. Si el adelanto en la implementación de medios tecnológicos en la administración de justicia lleva en el futuro a una completa sistematización de la información contenida en los expedientes, no existiría razón para dejar de considerar tales mensajes de datos como equivalentes funcionales que reemplacen por completo la revisión directa de los expedientes o de los órganos tradicionales de publicidad oficial de dicha información, siempre que se adopten las debidas medidas de seguridad, de manera similar a como ocurre en la actualidad con las bases de datos de jurisprudencia de las Altas Cortes, los cuales han suplido de manera eficiente el recurso a la lectura de las Gacetas Judiciales».

En línea de lo expuesto, y como quiera que existe una obligación del Despacho de mantener actualizada esta información, esta apoderada bajo el criterio absoluto de la buena fe exenta de culpa, y en vista de que en el historial del proceso registran actuaciones tales como “agregar memorial” que no representan tanta importancia procesal, genera tal nivel de seguridad en las actuaciones, que consideré que las actuaciones allí registradas, trataban de una actualización total de lo actuado a la fecha. Sin embargo, al no aparecer consignada la actuación “FIJACIÓN ESTADO” en el sistema de información “Justicia Siglo XXI”, era imposible tener conocimiento sobre la misma, para haber procedido como correspondía.

II. DE LA ACTUACIÓN IRREGULAR

Con la omisión anterior se configura la siguiente nulidad, que está enunciada en el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

<<

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece. >>

Al no existir registro de la referida actuación del proceso en el Sistema de Información de Procesos "JUSTICIA SIGLO XXI", impidió que la suscrita conociera del precitado auto del 25 de octubre de 2023, oportunidad para sustentar el recurso.

Entonces, al suscitarse la nulidad sobre la actuación señalada, el proceso vuelve a su estado anterior, como si no hubiese existido aquel proveído; por lo tanto, deberá darse continuidad a la actuación procesal vigente para aquella época, que no es otra, que el traslado del término que tenía la parte actora para sustentar el recurso de apelación, debiéndose registrar, en primer lugar, la actuación en "JUSTICIA SIGLO XXI", y posteriormente fijar el estado que contenga la providencia, esto con observancia y cumplimiento de las reglas, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa y demás derechos constitucionales.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso tal que el Despacho decida seguir con el trámite de la alzada a pesar de incurrir en la causal de nulidad invocada, me permito de manera subsidiaria solicitar al Tribunal tener por sustentado el recurso de apelación de forma anticipada, con los reparos presentados ante el a quo en el cual desarrollé razonablemente los argumentos de inconformidad con los que se pretende atacar la sentencia de primera instancia.

La Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela radicado T-310 del 15 de agosto de 2023, en el cual revoca la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dispuso declarar desierto el recurso de apelación incoado por Comunicación Celular Comcel la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela radicado T-310 del 15 de agosto de 2023, en el cual revoca la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que dispuso declarar desierto el recurso de apelación incoado por Comunicación Celular Comcel en contra de la sentencia proferida por el Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, demostrando que el recurso de apelación cumple un papel fundamental en la garantía del derecho de defensa, de contracción y, por consiguiente, de acceso a la administración de justicia, pues es a través de este es que se persigue la corrección de los yerros advertidos en las decisiones judiciales en aquellos procesos que por su cuantía y naturaleza existe la doble instancia.

Es por esto que la formalidad no puede prevalecer sobre lo sustancial, entiéndase, que la ritualidad de admitir un recurso de apelación y correr

traslado para su sustentación, no puede prevalecer sobre los derechos de las partes que han presentado sus argumentaciones con los que pretenden atacar la sentencia ante el juez de primera instancia si de aquel escrito se puede extraer las razones o motivos del recurso.

Frente a lo anterior y bajo el entendido de lo considerado por la Corte en la STC6064-2022, Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01316-00, M.P. Francisco Ternera Barrios, al indicar que *“si desde la interposición de la apelación, el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”*, de modo que se deberá tener en cuenta la sustentación ya realizada, sin lugar a que se pueda declarar desierto el recurso por no haberse sustentado, ya que la validez de la sustentación escrita anticipada del recurso de apelación adquiere firmeza a la luz de la jurisprudencia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y el declarar la deserción por no presentar en el término señalado implicaría una estricta aplicación de la norma procesal que llevaría a incurrir en un exceso ritual manifiesto, acto que vulneraría el debido proceso.

Lo expuesto, encuentra sustento en la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC6064 de 2022, en la cual precisó lo siguiente:

«El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficial de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

...

4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.

...

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disentía de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Postura que también sostiene esta Honorable Sala, por cuanto compartió los argumentos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la Sentencia de Tutela con Radicación No. 1800122080002023005300 del 22 de septiembre de 2023, decidiendo tutelar el derecho fundamental al debido proceso, al precisar que:

“... En suma, la postura mayoritaria asumida por la mencionada Corporación, enseña que, “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499- 2021, reiterada en CSJ STC8661-2021)– STC2479 de 2022.”

3.4.3. De lo dicho, advierte la Sala que, en casos como el presente, donde el recurrente en la misma audiencia en la cual se da lectura a la sentencia, expresa con suficiencia las razones de su inconformidad, e inclusive allega con posterioridad al Juzgado de conocimiento, escrito exponiendo sus reparos concretos a la decisión, no hay razón para que el superior declare desierto el recurso, porque no se hizo uso de la oportunidad de traslado dada en segunda instancia.”

La anterior decisión, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, mediante STC12578 del 9 de noviembre de 2023, Radicación No. 18001-22-14-000-2023-00053-01, al indicar que:

“5. Bajo tales consideraciones, se observa que, en el caso en concreto, el apoderado de la accionante, y demás demandados, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de octubre de 2022. Y, en efecto, lo sustentó debidamente en audiencia. Además, presentó sustentación por escrito¹⁰ ante el Juez de primer grado donde explicaba detalladamente los reparos en contra de la providencia. Sin embargo,

como se vio, para el Juzgado accionado el censor debió sustentar su recurso ante ese despacho y no frente al a quo. De manera que, omitió desatar de fondo el recurso de apelación frente a los reparos concretos formulados y sustentados ante el juez de primera instancia. Así, pese a que el accionante no sustentó el recurso en el término de traslado concedido por la autoridad querellada se debe tener en cuenta que el escrito contentivo de los reparos se hallaba dentro del expediente y, por tanto, la accionada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación. Y, de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.

Así las cosas, el comportamiento de la autoridad judicial accionada produce un defecto procedural absoluto pues, tal discernimiento resulta una desproporcionada afectación de las garantías fundamentales de la gestora, en particular a su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia”.

Dicho lo anterior, con la certeza que las anteriores posturas sirvan como criterio orientador en su decisión, solo restaría que determine el decreto de pruebas que a su propio juicio considere necesarias para tener un mejor conocimiento de la verdad de los hechos materia de discusión.

Teniendo en cuenta que no se configuró ninguno de los eventos previstos en el artículo 327 del Código General del Proceso, sí quedó evidencia en la audiencia de práctica de pruebas la omisión de la valoración pos parto a la paciente, que debió realizar el gineco obstetra a la Sra. Hoyos Moreno, omisión que efectivamente no está datada en la historia clínica, hecho que fue confirmado por el Dr. Tette Farias, cuando en su testimonio técnico, respondió al Juez:

*“- **Juez:** Perdón, Doctor para efectos de la pregunta de la apoderada de la parte demandante, quiero que por favor nos indique en la historia clínica los folios donde se le da el manejo posterior al parto a la paciente y específicamente en lo que tiene que ver con la revisión que se le hace al útero.*

Sí por favor si tiene el dato de una vez ubíquemelo en la historia clínica. Partamos de la hora en la que finalmente se expulsó el feto y los procedimientos que se hicieron con posterioridad a esta expulsión.

*-**Dr. Tette:** La revisión uterina como tal no aparece registrada en la historia clínica.”*

Con lo anterior, se observa que, no se realizó la revisión uterina post alumbramiento, en el postparto inmediato y la no realización del examen físico a la Sra. Hoyos Moreno, olvidando por completo que el trabajo de parto había sido inducido con medicamento “misoprostol vaginal” y que, aunado a ello, se había realizado la aplicación de maniobras mecánicas para la extracción del

producto (neonato), estas últimas con riesgo alto de producir ruptura uterina; estas omisiones son producto de la negligencia, imprudencia y violación a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que causaron en la paciente una hipovolemia aguda severa secundario a la ruptura uterina, que desencadenó en su fallecimiento.

No existió al interior del proceso prueba que permitiera desvirtuar o confirmar lo manifestado por el Dr. Tette Farias, que atendió en la Clínica Medilaser a la víctima, y quien tuvo la oportunidad de rendir su testimonio técnico, donde confesó su omisión en la atención posparto, generando confusiones, situaciones que, el Juez de Primera Instancia omitió esclarecer, permitiendo que se crearan nuevos espacios oscuros en la controversia, lo que, obligó a la suscrita a presentar el recurso de apelación al considerar, que, el A quo como director del proceso estaba en su deber legal de superar el estado de incertidumbre que surgió en audiencia de pruebas, con el fin de hallar la verdad como presupuesto de la justicia, y así emitir un fallo ajustado a la realidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho:

III. SOLICITUD

PRIMERO: Declarar la nulidad sobre las actuaciones realizadas a partir del Auto Interlocutorio del 25 de octubre de 2023 *“por medio del cual se corre traslado a la parte apelante para que sustente el recurso”*, por indebida notificación al “... o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se realice en debida forma la fijación del estado que contenga la providencia recurrida, previo registro de la actuación en el Sistema de Información de Procesos “JUSTICIA SIGLO XXI”.

TERCERO: De forma subsidiaria, se tenga por sustentada la apelación de forma anticipada con los reparos presentados ante el a quo, como quiera que en estos se “despliegan razonablemente los argumentos que sustentan la apelación”.

De la Honorable Magistrada,

NACTALY ROZO TOLE

C.C. 26.422.974 de Neiva, Huila.

T.P. de Abg. 174643 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico: nactalyrozo.abogada@gmail.com

Especialista en Derecho Contencioso Administrativo

Universidad Externado de Colombia